

dicar á las reses.

Art.º 27: Igualmente se prohíbe amagar á lo plara
naranzas, cascara de cualquier fruta, patas
de tambor en casa alguna que pueda per-
judicar y llamar la atención de los lidiadores.

Art.º 28: Para el encierro de las reses se adoptaran por
la Autoridad todas las precauciones que
aconseje la seguridad del vecindario y cuanto
se crea conveniente á este fin.

Art.º 29: Los que contravinieren á estas disposiciones
seran castigados con la multa de diez á cinco pesetas.

Capítulo V.

Establecimientos públicos

Art.º 30: Los Casinos, Cafés, Villares, tirolas de vino y
licores y demas establecimientos publicos analo-
gos se cerraran precisamente á las ocho de la no-
che en invierno y á las diez en verano, sin que
queden dentro otras personas ajenas á la fa-
milia del dueño; advirtiendole que los estable-
cimientos que tengan caracter de Casino pueden
prolongar mas horas que las señaladas para
los demas segun lo crea conveniente la fun-
cion constituida al efecto y en representa-
cion de la Sociedad que apurismo convenia previo
Reglamento autorizado por la Autoridad competente.